



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 164
Accionante	ERIKA YAZURI HERNÁNDEZ MEDINA
Afectado	SEBASTIAN LEPIDI HERNÁNDEZ
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Vinculada	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Radicado	No. 05001 31 05 013-2021-00462-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 532 de 2021
Temas	Debido proceso, igualdad, derecho al asilo.
Decisión	NIEGA AMPARO POR HECHO SUPERADO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **ERIKA YAZURI HERNÁNDEZ MEDINA**, identificada con cédula Venezolana No. 18.774.157 en nombre y representación de su hijo **SEBASTIAN LEPIDI HERNÁNDEZ**, identificado con certificado de nacimiento No. 4120406, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, representada por el director Juan Francisco Espinosa Palacios y como vinculado el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, representada por la canciller Marta Lucía Ramírez de Rincón, o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el asilo y la expedición y entrega de salvoconducto, ordenando a las accionadas lo siguiente:

- Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al asilo y a la igualdad de su hijo, menor Sebastián Lepidi Hernández.
- En consecuencia.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, expida el salvoconducto de permanencia de su hijo, Sebastián Lepidi Hernández, sin la exigencia de partida de nacimiento venezolana autenticada.
 - De no darse cumplimiento del fallo por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ordenar su cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

El sustento fáctico de su solicitud es el siguiente:

- Nació en en Puerto Cabello, estado Carabobo, en la República Bolivariana de Venezuela.
- El 3 de septiembre de 2010 nació su hijo, Sebastián Lepidi Hernández, en Puerto Cabello, estado Carabobo.
- En razón a la grave crisis política y económica que vive el vecino País de Venezuela generando mala calidad en los servicios de salud, falta de oportunidades laborales, violencia, desabastecimiento de productos básicos y falta de recursos económicos.
- Fue víctima de violencia intrafamiliar de parte de su pareja sentimental, presentando denuncia sin que se diera un proceso penal, quedando en libertad el victimario.
- Ingresó a Colombia el 20 de enero de 2020 de manera regular con tarjeta de movilidad fronteriza buscando mejores condiciones de vida para su familia, su hijo Sebastián ingreso de manera irregular el 1° de diciembre de 2020.
- El 28 de julio de 2021 radicó, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitud de refugio, incluyendo a sus hijos Emely Emilia Hernández Medina y Sebastián Lepidi Hernández.
- El 11 de agosto de 2021, Migración Colombia le otorgó salvoconducto solamente a ella y a su hija Emely Emilia Hernández, negando el salvoconducto de su hijo Sebastián Lepidi Hernández, por no tener partida de nacimiento autenticada, considerando que existe exceso de formalismos de parte de la entidad accionada, pues la norma no dispone que el documento de identidad deba ser autenticado.
- Ante la imposibilidad de contar con un salvoconducto para su hijo, se vulneran sus derechos a la salud y la educación, dado que no ha podido acceder a estos sistemas por su condición de nacional venezolano y al no contar con otro documento de identificación que le permita su afiliación.

PRETENSIONES:

- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, expida el salvoconducto de permanencia de su hijo, Sebastián Lepidi Hernández, sin la exigencia de partida de nacimiento venezolana autenticada.
- De no darse cumplimiento del fallo por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ordenar su cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fls. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteMigracionColombia, 06OficioNotificaAdmiteMinrelacionesExteriores y fl 1 a 7 PDF 05ConstanciaEnvioMigracionColombia y 1 a 4 PDF 07ConstanciaEnvioMinRelacionesExteriores).

PRUEBAS:

Con la presente acción de tutela, se aportaron los siguientes documentos:

1. Copia de salvoconducto No 5750073 a nombre de Erika Yazuri Hernández Medina
2. Copia de solicitud de refugiados ante Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 28 de julio de 202.
3. Copia de cédula Venezolana de Erika Yazuri Hernández Medina.
4. Copia de cédula Venezolana de Emely Emilia Hernández Medina.
5. Copia registro civil de nacimiento del menor Sebastián Lepidi Hernández.

INFORME UNIDAD ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Unidad Especial Migración Colombia allegó respuesta informando acerca de la condición migratoria de los ciudadanos ERIKA YAZURI HERNÁNDEZ MEDINA y SEBASTIAN LEPIDI HERNÁNDEZ así:

1. ERIKA YAZURI HERNÁNDEZ MEDINA, identificada con Cédula de Identidad Venezolana N° 18.774.157

Tiene un historial extranjero nro. 5750073

No registra movimientos migratorios

Posee una TMF nro. DF5496041 con vencimiento el 09/01/2022

2. SEBASTIAN LEPIDI HERNANDEZ, identificado con Acta de Nacimiento N° 719

No tiene un historial extranjero

No registra movimientos migratorios.

No posee una TMF.

"la ciudadana Erika Yazuri Hernández Medina se acercó al Centro Facilitador de Servicios Migratorios – CFSM, sin la presencia del menor Sebastian Lepidi, argumentando que el padre del menor no estaba de acuerdo con el proceso de refugio.

Por lo anterior, la funcionaria que atendió el caso, remitió correo electrónico el 11/08/2021 a solicitudesentramite@cancilleria.gov.co informando la situación presentada, tal y como se observa en el correo adjunto.

Finalmente, si la ciudadana desea realizar la expedición del documento a nombre del menor Sebastian Lepidi, deberá acercarse al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, previo agendamiento de cita y diligenciamiento del Formulario único de Tramites – eFUT.”

Señaló que los ciudadanos ERIKA YAZURI HERNÁNDEZ MEDINA y SEBASTIAN LEPIDI HERNÁNDEZ, se encuentran en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado.

Solicitó conminar a la accionante para que previo agendamiento de cita y diligenciamiento del Formulario único de Tramites – eFUT se acerque al Centro Facilitador más cercano a su lugar de residencia, teniendo en cuenta que el menor SEBASTIAN LEPIDI HERNÁNDEZ cuenta con autorización para la expedición de Salvoconducto SC2 vigente, la accionante debe acercarse al CFSM más cercano a su residencia para finalizar el correspondiente trámite y asignarle finalmente dicho documento.

Solicitó negar la acción de tutela al no existir fundamentos facticos o jurídicos para establecer alguna responsabilidad por parte de Migración Colombia.

INFORME MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el Ministerio de Relaciones Exteriores, allegó respuesta informando que:

El 28 de julio de 2021, la señora ERIKA YAZURI HERNANDEZ MEDINA, identificada con cédula de identidad venezolana No. 18.774.157, envió a este Ministerio solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en la que acreditó como beneficiarios a EMELY EMILIA HERNANDEZ MEDINA y a SEBASTIAN LEPIDI HERNANDEZ, el cual fue admitido el 9 de agosto de 2021, solicitando a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la expedición de los salvoconductos de permanencia (SC-2) para “resolver situación de refugio” para la señora ERIKA YAZURI HERNANDEZ MEDINA y a sus beneficiarios.

Destacó que al Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería) le compete -en materia de refugio-, SOLICITAR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la expedición de los salvoconductos de permanencia (SC-2), y a esa entidad, le corresponde la EXPEDICIÓN y ENTREGA de los mismos.

Se refirió a cada uno de los hechos y pretensiones de la tutela y reiteró que es obligación de la accionante y sus beneficiarios entre los que se encuentra el menor SEBASTIAN LEPIDI HERNÁNDEZ, reclamar personalmente los salvoconductos de permanencia en las oficinas de la UAE Migración Colombia, entidad competente para agendar la cita y para expedirlos, materia sobre la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores NO tiene ninguna competencia, ni injerencia.

Solicitó desvincular al Ministerio de Relaciones Exteriores ya que no ha vulnerado los derechos aducidos por la accionante. Contrario sensu, este Ministerio ha actuado

diligentemente y ha ajustado su actuación a lo dispuesto en las normas convencionales y reglamentarias que operan en la materia.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública."

2. PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos consisten en establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, libre desarrollo de la personalidad y a constituir una familia a las señoras BEATRIZ EUGENIA RÍOS e INÉS MARTÍNEZ MORENO.

Así mismo, determinar si es procedente ordenar a la entidad competente conceder la VISA TIPO M, a favor de la señora INÉS MARTINEZ MORENO, por cumplir con todos los requisitos que la ley colombiana señala.

3. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, ésta es de carácter subsidiario, esto es, solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

"Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

4. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS TUTELADOS

La ciudadana ERIKA YAZURI HERNÁNDEZ MEDINA, invoca la protección a los siguientes derechos fundamentales en favor de su hijo SEBASTIÁN LEPIDI HERNÁNDEZ, consagrados en la Constitución Política de 1991:

"Artículo 13. *Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

5. CONTROL MIGRATORIO DE CIUDADANOS VENEZOLANOS Y LA EXPEDICIÓN DE PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA PEP

La H Corte Constitucional en reiteradas sentencias, ha tratado el tema migratorio de los nacionales Venezolanos, considerando que la Unidad Especial Migración Colombia, es la encargada de expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, entre otros, permitiendo a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia de manera regular y ordenada, previo cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la ley, así se pronunció en la sentencia T-351 de 2019:

"El Gobierno Nacional mediante Decreto Ley 4062 de 2011 creo la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores cuyo objetivo es ejercer las funciones de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano.

El artículo 4 del citado decreto establece las funciones en materia migratoria, entre las cuales se destaca la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional; así como el registro y verificación de su identificación en Colombia.

A la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia le corresponde expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de

permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites de migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 del Decreto 1325 de 2016³²¹ establece que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia desarrollará lo concerniente a los tipos, características y requisitos para el otorgamiento de los permisos de ingreso y permanencia, permisos temporales de permanencia a los visitantes extranjeros que no requieran visa y que ingresen al territorio nacional sin el ánimo de establecerse en él, y los permisos de ingreso de grupos en tránsito.

En cumplimiento del referido mandato legal, y teniendo en cuenta el fenómeno migratorio que está viviendo el Estado colombiano con los nacionales venezolanos debido a la situación de orden interno y la crisis social, política y económica que vive el vecino país, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de establecer mecanismos de facilitación migratoria que permitan a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia de manera regular y ordenada, previo cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la ley.

Es así como el 25 de julio de 2017 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 5797 mediante la cual ordenó la creación del Permiso Especial de Permanencia –PEP, otorgable únicamente a los nacionales venezolanos que cumplan con los siguientes requisitos:

i) encontrarse en el territorio colombiano a la fecha de publicación del referido acto administrativo;
ii) haber ingresado al territorio nacional por puesto de control migratorio habilitado con pasaporte;

(iii) no tener antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional; y

(iv) no tener una medida de expulsión o deportación vigente.

El artículo 3º de la Resolución 5797 de 2017 estipula que el titular del Permiso Especial de Permanencia –PEP– queda autorizado para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de un contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.

Seguidamente, el artículo 5 del citado acto administrativo indica que, debido a las circunstancias especiales que amerita el caso, el Permiso Especial de Permanencia –PEP– servirá como identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional. No obstante, aclara que el mismo debe ser presentado ante las autoridades colombianas en compañía del pasaporte o del documento nacional de identidad.

Mediante Resolución 1272 de 2017³³¹ se implementó el Permiso Especial de Permanencia –PEP– como un documento administrativo de control, autorización y registro de los nacionales venezolanos que se encuentren en Colombia, se otorgará por un periodo de noventa (90) días calendario, prorrogables por periodos iguales, sin que exceda el término de dos (2) años.

En el artículo 4 del referido acto administrativo se reitera que el –PEP– deberá ser presentado ante las autoridades colombianas en compañía del pasaporte o del documento nacional de identidad y servirá como identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional.

Finalmente, sobre el Control migratorio y de extranjería en el Estado colombiano se destaca la medida adoptada en el Decreto 542 de 2018, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 1873 de 2017³⁴¹, mediante la cual se decretó el registro administrativo de migrantes venezolanos en Colombia por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD con fines informativos para el diseño de una política integral de atención humanitaria para atender la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela y la asignación de los recursos necesarios en la vigencia fiscal por parte del Gobierno Nacional.”

6. LA CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DEL ANÁLISIS DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, se ha pronunciado en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia T-150 de 2019, exponiendo que existe carencia actual de objeto, cuando se presentan estos tres elementos o motivos: el daño consumado; el hecho superado y cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil. Así lo expreso:

"19. La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

*20. Respecto a lo anterior, esta Corporación ha especificado que la carencia actual de objeto por **daño consumado** "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.*

*Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:*

"cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"

*Finalmente, en los eventos en que se configura una carencia actual de objeto por **cualquier otra causa**, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*

*21. En particular, en el supuesto de carencia actual de objeto por **hecho superado** no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio. Específicamente, si se considera que se debe llamar la atención sobre la falta que originó la acción de tutela en primer lugar, o condenar su ocurrencia y advertir sobre la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. Por otro lado, lo que sí resulta imprescindible en estos casos es demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.*

*Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:*

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

7. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de acción de amparo constitucional, interpuesto por la señora la señora ERIKA YAZURI HERNÁNDEZ MEDINA, en nombre y representación de su hijo SEBASTIAN LEPIDI HERNÁNDEZ, demostraron haber solicitado la calidad de refugiados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el 28 de julio de 2021 (pág. 14 PDF 02AccionTutela) sin embargo, pese a que no obra constancia de radicación por parte de la accionante, el Ministerio de Relaciones Exteriores en su informe acepta que el 28 de julio recibió solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados en la que acreditó como beneficiarios a EMELY EMILIA HERNANDEZ MEDINA y a SEBASTIAN LEPIDI HERNANDEZ.

Se probó también que a la señora ERIKA YAZURI HERNÁNDEZ MEDINA, así como a su hija EMELY EMILIA HERNANDEZ MEDINA, les fue expedido el salvoconducto el pasado 11 de agosto de 2021.

Pues bien, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en su respuesta informó que el 28 de julio de 2021, la señora ERIKA YAZURI HERNANDEZ MEDINA, identificada con cédula de identidad venezolana No. 18.774.157, envió solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en la que acreditó como beneficiarios a EMELY EMILIA HERNANDEZ MEDINA y a SEBASTIAN LEPIDI HERNANDEZ, el cual fue admitido el 9 de agosto de 2021, solicitando a

la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la expedición de los salvoconductos de permanencia (SC-2) para “resolver situación de refugio” para la señora ERIKA YAZURI HERNANDEZ MEDINA y a sus beneficiarios.

Por su parte la Unidad Especial Migración Colombia en el informe presentado solicitó al Despacho conminar a la accionante para que previo agendamiento de cita y diligenciamiento del Formulario único de Trámites – eFUT se acerque al Centro Facilitador más cercano a su lugar de residencia, teniendo en cuenta que el menor SEBASTIAN LEPIDI HERNÁNDEZ cuenta con autorización para la expedición de Salvoconducto SC2 vigente, la accionante debe acercarse al CFSM más cercano a su residencia para finalizar el correspondiente trámite y asignarle finalmente dicho documento.

Por lo anterior, esta Judicatura considera, que en el sub lite no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que la entidad acciona autorizó la expedición del salvoconducto para el menor SEBASTIAN LEPIDI HERNÁNDEZ, superando así la vulneración al derecho que tiene el afectado al debido proceso e igualdad.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y como vinculado el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se denegará el amparo constitucional solicitado, por hecho superado.

Se exhortará a la accionante para que en el menor tiempo posible, realice agendamiento de cita y diligencie el Formulario único de Trámites – eFUT, para que pueda acercarse al Centro Facilitador más cercano a su lugar de residencia, a realizar los trámites pertinentes para la obtención del salvoconducto para su hijo SEBASTIAN LEPIDI HERNÁNDEZ, el cual se encuentra autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **ERIKA YAZURI HERNÁNDEZ MEDINA**, identificada con cédula Venezolana No. 18.774.157 en nombre y representación de su hijo **SEBASTIAN LEPIDI HERNÁNDEZ**, identificado con certificado de nacimiento No. 4120406, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, representada por el director Juan Francisco Espinosa Palacios y como vinculado el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, representada por la canciller Marta Lucía Ramírez de Rincón, por **HECHO SUPERADO**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la accionante para que, en el menor tiempo posible, realice agendamiento de cita y diligencie el Formulario único de Trámites – eFUT, para que pueda acercarse al Centro Facilitador más cercano a su lugar de residencia, a realizar los trámites pertinentes para la obtención del salvoconducto para su hijo SEBASTIAN LEPIDI HERNÁNDEZ, el cual se encuentra autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

JDC

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43e9f7a83a5fdc7fa8410b6ee76642e0c956421dafc5464e096be91de0c176b
b**

Documento generado en 14/10/2021 11:40:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**